



Universidad de Valladolid

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

EL CARÁCTER USUARIO (O NO) DE LAS TARJETAS REVOLVING

Análisis de las sentencias del Tribunal Supremo: 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 y 600/2020 de 4 marzo de 2020

Autor

Julia Sindu González Astorga

Tutor

José-Luis Pozo Martínez

Facultad de Ciencias Sociales 2019/2020

RESUMEN

El presente Trabajo Fin de Grado (en adelante, TFG) pretende analizar la situación actual de las tarjetas *revolving* tras las importantísimas sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (STS 628/2015) y la más reciente de 4 de marzo de 2020 (STS 600/2020).

El trabajo se estructura en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se analizarán los aspectos generales de las tarjetas *revolving*: naturaleza jurídica, funcionamiento, concepto, tipos de crédito existentes y modalidades de pago.

El segundo capítulo abordará la normativa aplicable a estos instrumentos. Las tarjetas *revolving* se enmarcan en el ámbito de las condiciones generales de la contratación en el que cobra especial importancia las figuras del empresario y del consumidor. La presencia de dichas condiciones generales hace necesaria la inclusión de ciertos tipos de controles como el de incorporación y transparencia ambos irremplazables e imprescindibles.

El tercer y cuarto capítulo se centra en la solución que el Tribunal Supremo ha planteado a través de sus dos sentencias ya citadas de 25 de noviembre de 2015 (STS 628/2015) y la más reciente de 4 de marzo de 2020 (STS 149/2020). Ambas resoluciones han incidido muy especialmente en el ámbito bancario, como operador de este tipo de productos, primero (sentencia de 2015) estableciendo un límite a los intereses remuneratorios, traspasado el cual se entienden usurarios. Para inmediatamente después (sentencia de 2020) desglosar las diferentes operaciones de crédito al consumo diluyendo el efecto favorable a los consumidores de la primera de las sentencias.

El Trabajo se cerrará con una serie de conclusiones a la vista de los efectos de las sentencias sobre las operaciones de crédito al consumo.

Palabras clave

Tarjetas *revolving*, Ley Azcárate, usura, crédito, consumidores, condiciones generales de la contratación, intereses remuneratorios.

Listado de abreviaturas

AP: Audiencia Provincial

Art: Artículo

BdE: Banco de España

CCo: Código de Comercio

LCGC: Ley de Condiciones Generales de la Contratación

LRU: Ley de Represión de la Usura

RAE: Real Academia Española

TS: Tribunal Supremo

TAE: Tasa Anual Equivalente

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1.....	7
1. ACOTACIONES SOBRE LAS TARJETAS <i>REVOLVING</i>	8
1.1 Concepto y funcionamiento	8
1.1.1 Tipos de tarjetas	8
1.1.2 Concepto	8
1.2 CARACTERÍSTICAS DEL CRÉDITO <i>REVOLVING</i>	9
1.2.1 Crédito <i>revolving</i> vs préstamo	9
1.2.2 Formas de contratación	10
1.2.3 Modalidades de pago	10
1.2.4 Simulación de la adquisición de un crédito <i>revolving</i>	11
CAPITULO 2.....	13
2. CONTROL DE TRANSPARENCIA E INTERESES REMUNERATORIOS	14
2.1 CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN	14
2.1.1 Concepto	14
2.1.2 Características esenciales.....	15
2.1.2.1 Contractualidad.....	15
2.1.2.2 Predisposición.....	16
2.1.2.3 Imposición.....	16
2.1.2.4 Generalidad o uniformidad.....	17
2.2 CONTROL DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA.....	17
2.3. EL CARÁCTER USUARIO EN LOS INTERES REMUNERATORIOS.....	20
2.3.1 Artículo 1 de la Ley Azcarate.....	20
2.3.2 Estadísticas del Banco de España.....	21
CAPÍTULO 3.....	24
3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 628/2015 DE 25 DE NOVIEMBRE DL 2015	25
3.1. Análisis de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015	25
3.2 Diversidad de respuestas de las Audiencias	26
CAPÍTULO 4.....	30
4. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 600/2020 DE 4 DE MARZO	31
4.1 Comparativa de sentencias	31
4.2 Nueva vía de disputa sobre las tarjetas <i>revolving</i>	32
5. CONCLUSIONES.....	33
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34

7. LEGISLACIÓN CONSULTADA	35
8. JURISPRUDENCIA.....	35

0. INTRODUCCIÓN

La litigiosidad de las tarjetas *revolving* ha venido siendo una constante en los últimos tiempos en los que se ha popularizado este mecanismo de crédito al consumo. Las diferentes soluciones planteadas en las distintas instancias judiciales parecen haber encontrado una solución a raíz de la primera sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, matizada posteriormente por la de 4 de marzo de 2020 en la que se fija la existencia de usura a partir de la determinación de un interés remuneratorio concreto en atención a un desglose de las operaciones de crédito al consumo.

Para centrar las dos cuestiones fundamentales: intereses remuneratorios en un préstamo y usura, debemos remontarnos a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, también conocida como Ley Azcárate o Ley de represión de la usura que sigue siendo de aplicación a día de hoy y constituye una limitación en el ámbito de la libertad de pactos a la fijación del tipo de interés remuneratorio. Su art. 1 es muy claro al respecto: *«será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.

Como ya se ha apuntado anteriormente las tarjetas *revolving* se enmarcan en el ámbito de las operaciones de crédito al consumo, tal y como las considera el Banco de España (en adelante, BdE) si bien su porcentaje de intereses remuneratorios está muy por encima de lo que estamos acostumbrados a encontrar en este tipo de productos, que habitualmente rondan entre el 5% y 8 % TAE.

CAPITULO I

ACOTACIONES SOBRE LAS TARJETAS REVOLVING

1. ACOTACIONES SOBRE LAS TARJETAS REVOLVING

1.1 Concepto y funcionamiento

1.1.1 Tipos de tarjetas

El concepto de tarjeta de crédito nace a principios del siglo XX en Estados Unidos a través de la compañía de servicios financieros Western Union, que en 1914 creó una tarjeta para sus clientes permitiéndoles tener un trato preferente y poder realizar compras sin cargos (Pérez Arco, 2016). A lo largo del siglo otras compañías vieron atractivo este nuevo método de pago, de modo que se fueron sumando más empresas como cadenas hoteleras, compañías gasolineras o grandes almacenes, estableciendo así un nuevo modo de pago mucho más cómodo que permitía hacer numerosas compras en prácticamente cualquier establecimiento adaptado para ello.

A día de hoy las tarjetas como método de pago se han popularizado hasta el punto de ir ganando cada vez más terreno al dinero físico, con la idea, incluso, de sustituirlo definitivamente en un tiempo, esperemos que lejano. Las diferentes modalidades existentes pueden agruparse en tres grandes bloques. En primer lugar, las tarjetas bancarias aquellas emitidas por cualquier entidad financiera. En España los movimientos generados por estas son gestionados por distintos servicios de pago como Servired o Visa. Por otra parte, nos encontramos con las tarjetas no bancarias, adquiridas en determinados establecimientos (franquicias, grandes almacenes) y que deben ser utilizadas única y exclusivamente en el lugar donde se compraron. Y en último término están las tarjetas de fidelización emitidas por ciertas compañías (aerolíneas o supermercados) y que sirven para solicitar descuentos, comprar artículos exclusivos o acumular puntos.

Las tarjetas *revolving* son tarjetas bancarias emitidas por las entidades financieras (Caixa Bank, Bankinter, BBVA, Santander, Sabadell...). El BdE las define como *“tarjetas de crédito en la que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Te permiten devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por tu banco, podrás fijar el importe de la cuota, pero sé consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstituye, es decir, puedes volver a disponer del importe del capital que amortizas en cada cuota”*.

En otros términos, se puede definir el crédito *revolving* como una línea de crédito emitida por cualquier entidad financiera, con un límite de crédito establecido por ambas partes y en la que el cliente puede disponer del mismo en cualquier momento a través de la tarjeta de crédito conforme a sus necesidades.

1.1.2 Concepto

De la definición del BdE se desprenden varios elementos caracterizadores básicos, como son: consideración de tarjeta de crédito, pago flexible, cuotas de pago dependiendo de las cantidades dispuestas y, por último, la idea de la nueva disponibilidad del capital recuperado. Son por tanto estos cuatro elementos los que caracterizan especialmente a los créditos *revolving* dentro de su consideración más general de operación de crédito al consumo.

El funcionamiento de esta modalidad de tarjetas tiene la especialidad de que al dotar al cliente de un límite de crédito y éste ir aumentando según se vayan pagando las cuotas, éstas

podrán ir variando según la necesidad de cada mes, haciendo posible aplazar los pagos de las cuotas en la cantidad en que se desee y conservando así una duración indeterminada. Este tipo de tarjetas tiene dos modalidades de pago y, si bien es cierto, que las entidades financieras las emiten por defecto bajo la modalidad “mínimo a pagar” también puede escogerse la opción de cuota fija, aunque será menos usual. Por todo esto, se hace imposible la creación de un cuadro de amortización del crédito (como sucede con los créditos ordinarios al consumo) en donde se iría viendo las cuotas pagadas y las que faltarían por abonar para completar el pago total del crédito. Señalar que como particularidad el límite de este tipo de créditos suele oscilar entre los 600 y los 6.000 euros con una amortización inicial de entre el 0.5% y el 2% principal.

1.2 Características del crédito *revolving*

Los créditos *revolving* han de ser encuadrados dentro de la categoría de créditos al consumo si bien tienen características propias como el hecho de que son “rotativos” (Castell & Gasent, 2019) y a su vez, no precisan de justificación alguna para ser concedido, de modo que, la entidad financiera no exige ningún documento acreditativo para su obtención, lo que nos lleva a pensar que cualquier persona puede ser titular de un crédito *revolving* independientemente de su capacidad financiera a la hora de devolverlo.

1.2.1 Crédito *revolving* vs préstamo

Pese a ser catalogados como préstamos o créditos al consumo, el crédito *revolving* presenta diferencias con su categoría general (Torras Coll, 2019).

- Mientras que en el crédito *revolving* los intereses se pagan en función del grado de utilización del capital disponible; en el préstamo se paga por la totalidad del principal pendiente en cada momento.
- Aunque el crédito *revolving* pueda ser concedido tanto por entidades financieras como por establecimientos autorizados no ocurre lo mismo con los préstamos al consumo. Los cuales solo pueden ser concedidos por una entidad bancaria.
- Resulta imprescindible la realización de un cuadro de amortización para cualquier préstamo, sin embargo, en los créditos *revolving* no es usual encontrarlos.
- El crédito *revolving* no requiere de justificación para su concesión; en cuanto que el préstamo es requisito imprescindible para el estudio de la viabilidad de la operación.
- Por norma general, el importe monetario que se concede suele ser inferior en los créditos *revolving*.
- En el ámbito de los créditos *revolving* a medida que se va pagando el crédito se restablece, lo que implica que puedes disponer de él hasta el límite y vencimiento establecido. En los préstamos una vez amortizado no podrá reutilizarse ni total ni parcialmente.
- El préstamo no precisa la adquisición de una tarjeta, mientras que el crédito *revolving* si puede acompañarse para ciertas operaciones como la retirada de efectivo en cajeros automáticos.
- El crédito *revolving* permite la devolución anticipada sin esperar al vencimiento, mientras que el préstamo suele exigir contraprestación a dicha facilidad en forma de una comisión de cancelación anticipada.

Los créditos *revolving* presentan importantes contrastes con los créditos al consumo si bien se han englobado siempre dentro de esta misma categoría tratándoles igual pese a todo.

1.2.2 Formas de contratación

Junto a lo anterior, señalar que los créditos *revolving* presentan también importantes particularidades en lo que a su forma de contratación se refiere. Así ha quedado reflejado que las entidades financieras a la hora de comercializar este tipo de tarjetas de crédito se limitan a destacar únicamente las ventajas para el consumidor, haciendo hincapié en la facilidad a la hora de adquirir una de ellas, así como la rapidez con la que se puede disponer de efectivo a través de un cajero. Como se irá viendo, es aquí donde radica el problema, pues el cliente nunca llega a obtener un total conocimiento sobre las peculiaridades de las condiciones y el funcionamiento de su tarjeta. Se trata de una forma muy recurrente por los bancos en la que omiten cierta información necesaria a la hora de venderlas y lo único que necesitan para su emisión serán los datos personales y cuenta de domiciliación bancaria del cliente. La obtención del crédito puede surgir por varias vías con mayor o menor grado de solicitud (Fernández de Avilés, 2019, p 18.):

- La forma presencial, es la más habitual y es a través de una solicitud en formato papel.
- Por medios electrónicos a través de cualquier página web del banco donde se solicite.
- Por teléfono.
- A través de la solicitud de financiación de alguna compra en establecimientos adaptados para ello.

1.2.3 Modalidades de pago

Siguiendo con la caracterización propia de los créditos *revolving*, encontramos en primera línea el pago flexible y la disponibilidad de las cantidades dispuestas.

El pago flexible y aplazado permite ir aumentando o disminuyendo las cantidades de las cuotas a abonar, lo que significa que, si adquirimos un crédito con un pago de cuotas fijo, será parecido a un crédito al consumo, pues se puede hacer con mayor exactitud un cálculo sobre la cantidad percibida, los pagos de las cuotas en las que se irá devolviendo el crédito y el TAE por haber percibido el crédito. Sin embargo, en el momento en el que opte por la modalidad de pago de “mínimo a pagar”, el importe de las cuotas para devolver el crédito podrá variar y prolongará en el tiempo el pago completo del crédito, pudiendo llegar a ser infinito.

Como hemos indicado, las tarjetas de crédito denominadas tradicionales son distintas de las tarjetas *revolving*, pues la diferencia fundamental se basa en la operativa del pago flexible, así como su disponibilidad inmediata y el aumento del capital concedido. Normalmente, cuando se es titular de una tarjeta de crédito tradicional se paga al finalizar el mes de las compras sin intereses y en ningún caso aumenta el capital solicitado. Por contra, las tarjetas *revolving* no nacen con un vencimiento definitivo para su resolución, mientras que las tarjetas tradicionales tienen fecha de caducidad. Este requisito podría decirse que provoca el funcionamiento que las caracteriza.

En cuanto a las modalidades de pago, como ya he venido señalando, nos encontramos con dos opciones: la modalidad de pago total y la modalidad de pago aplazado.

En cuanto a la de pago total, podemos decir que es la más utilizada para las tarjetas tradicionales, pues se trata de pagar a fin de mes o al vencimiento de la liquidación del crédito la cuantía total del capital solicitado, ahorrando así los intereses devengados. Si bien es cierto, las tarjetas *revolving* también contemplan esta opción.

En segundo lugar, tenemos la modalidad de pago aplazado, de la que surgen diferentes problemas. El pago aplazado supone la posibilidad de poder devolver el préstamo a través de cuotas mínimas, lo que irá alargando en el tiempo su completa devolución. Esta modalidad es la escogida por las entidades financieras, pues son estas las que bajo esta modalidad y por defecto emiten sus tarjetas. El primer problema que nos encontramos es la falta de transparencia, pues al contratar la tarjeta nadie nos avisa de la posibilidad de ambas modalidades y, por tanto, la facultad de elegir queda condicionada. En segundo término, las entidades financieras se valen de esta omisión, de modo que, al no informar, se aprovechan de la situación de cada titular, lo que estaría poniendo en tela de juicio el principio de libre elección. Por tanto, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses mientras que, en el caso contrario, siendo muy elevados, se produzca una suerte de pozo sin fondo, abonándose una cuota casi eternamente (Torras Coll, 2019).

1.2.4 Simulación de la adquisición de un crédito *revolving*

Para poder hacernos una idea más exacta de cómo incrementan los intereses según el capital solicitado, vamos a realizar un ejemplo a través del simulador del BdE.

Supongamos que a día 1 de diciembre de 2020 hemos solicitado un crédito a través de una tarjeta *revolving* de 3000 euros, en donde el tipo de interés asciende al 22% TAE.

- La cuota mensual fija para ir devolviendo el crédito es de 100 euros al mes, por lo que la deuda total se eleva a 4395,34 euros y se terminará de abonar el crédito completo el 1 de agosto de 2025, tardando así dos años y 9 meses.
- Esto quiere decir que aparte de tener que devolver el crédito solicitado de 3000 euros, se habrán originado 1395,34 euros más solo de intereses remuneratorios.
- Si con el mismo capital solicitado, es decir, 3000 euros, nos imaginamos que en vez de pagar 100 euros al mes de intereses pagamos la mitad, el propio simulador nos indica a través de una alerta que la deuda será indefinida e incluso irá aumentando con el tiempo.

BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

PORTAL CLIENTE BANCARIO
BANCO DE ESPAÑA

SIMULADORES

Cálculo de la fecha de vencimiento de la última cuota de una Tarjeta Revolving

Fecha de referencia de los Cálculos	01/12/2021
Capital Pendiente a fecha de referencia	3000 €
Tipo de interés nominal anual	22 %
Cuota mensual fija a pagar	100 €
Calcular	

Fecha de la última cuota	01/08/2025
Importe de la última cuota	95,34 €
Intereses	1.395,34 €
Total a pagar	4.395,34 €

Figura 1. Ejemplo 1, cuota de 100 €

Fuente: Simulador Portal Cliente Bancario. Banco de España

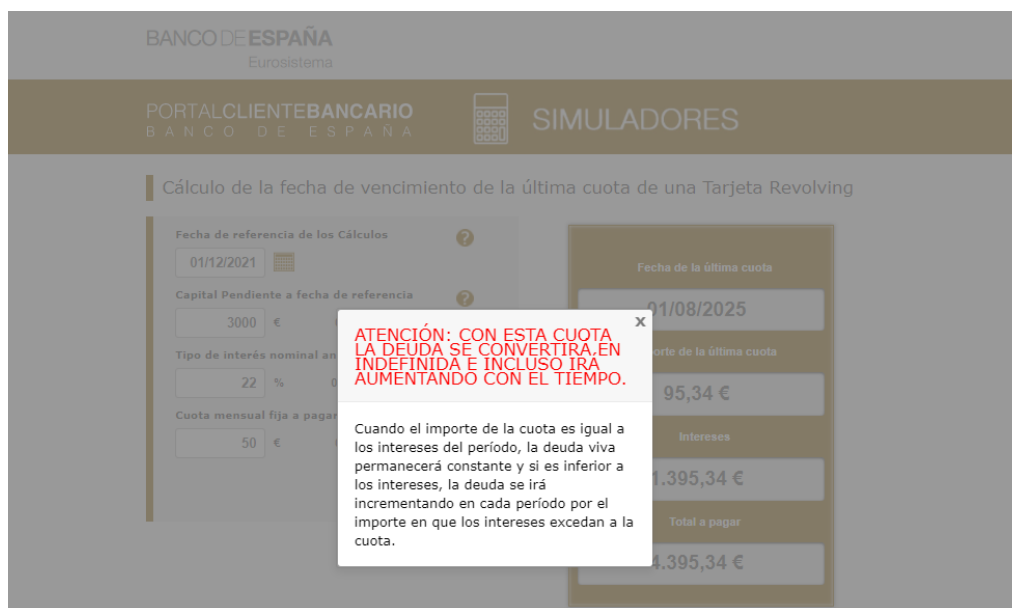


Figura 2. Ejemplo 2, cuota 50€

Fuente: Simulador Portal Cliente Bancario. Banco de España

A través de este ejemplo tomando como instrumento el simulador del BdE, confirmamos el problema que supone contratar un crédito *revolving* sin haber realizado un cálculo aproximado de lo que supondría solicitar un préstamo sin antes comprobar lo que nos va a costar, que en cuanto a intereses remuneratorios se refiere del 22%.

La gestión de estos créditos es infinitamente más costosa para las entidades financieras lo que justificará ese mayor riesgo a la hora de concederlo y, por tanto, los elevados intereses remuneratorios que de él se derivan, pues supone que el crédito esté siempre disponible para el acreditado.

CAPITULO II

CONTROL DE TRANSPARENCIA E INTERESES REMUNERATORIOS

2. CONTROL DE TRANSPARENCIA E INTERESES REMUNERATORIOS

2.1 CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

Para que cualquier adquisición de crédito se lleve a cabo resulta imprescindible la contratación del mismo. La gran mayoría de contratos de productos bancarios se efectúan bajo las condiciones generales de la contratación, pues son productos que se comercializan en masa y, por tanto, se haría imposible tener que diseñar un tipo de documento para cada cliente. Es por ello que se hace necesario explicar los requisitos básicos de esta modalidad de contratación.

Existen varias normas que han ido conformando esta práctica mercantil, pues si bien es cierto, La Ley 26/1984, del 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, es predecesora del Real Decreto Legislativo 1/2007, del 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU). Ambas normas contenían previsiones implícitas sobre lo que será la actual Ley 71/1998, de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC), pionera en regular la contratación en masa, así como la negociación anticipada por una de las partes y las cláusulas abusivas. Todo ello tomando en consideración el Derecho de la Unión tras la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1993 (en adelante, Directiva 93/13), sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores de la que hablaremos más adelante, pues España forma parte de la Unión Europea y por tanto ha de ejecutar sus normas dentro de los límites legales establecidos por la legislación europea. En consecuencia, tuvo que aprobarse la Ley 44/2006, del 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, por no haber adaptado correctamente nuestro Derecho interno los artículos 5 y 6 apartado 2 de la Directiva 93/13. Toda esta normativa, señala el autor (Plate et al., 2008) resulta dispersa, mostrándose insuficiente para una efectiva protección de los intereses de los consumidores y usuarios, por lo que llevó al legislador a promulgar la Ley 44/2006, cuyas modificaciones se plasman en el Título II del Libro II del TRLGDCU. En último lugar nos topamos con La Ley 39/2002 de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, que ha sido derogada por la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo.

2.1.1 Concepto

El art. 1.1 LCGC define a las condiciones generales de la contratación como *“cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*. De este concepto se derivan dos figuras para que se dé el acuerdo, el *predisponente*, que será la persona física o jurídica o profesional que se encargue de realizar el documento y el *adherente*, normalmente calificado como consumidor pudiendo ser de igual forma persona física o jurídica, quien será la parte contratante. Si atendemos al concepto, concluimos varias características entre las que encontramos, la clara evidencia de que se trata de una estipulación contractual predispuesta e impuesta por una de las partes, y, la limitación de la libertad de la parte contratante, pues únicamente podrá ejercer

su derecho de consumidor en cuanto a aceptar o rechazar dichas cláusulas sin poder entrar en la negociación.

Anteriormente, la TRLGDCU para referirse a lo que nosotros entendemos por condiciones generales de la contratación utiliza la expresión *cláusulas no negociadas individualmente*, concepto que pone de manifiesto la Directiva 93/13/CEE artículo 3.2, entendiendo que se trata de cláusulas que no han sido negociadas individualmente cuando el contrato ha sido redactado previamente y la participación del consumidor queda fuera en cuanto a redacción y contenido del contrato de adhesión. Define la Real Academia Española (en adelante, RAE) los contratos de adhesión como aquellos *contratos que están integrados principalmente por cláusulas prefijadas por una de las partes, que es prescriptora respecto de la otra, que se limita a adherirse. Es posible que el contrato sea parcialmente de adhesión cuando se incorporan otras cláusulas determinadas por la autonomía de la voluntad de las partes contratantes*. Por tanto, ambas definiciones, tanto la de condiciones generales de la contratación como los contratos de adhesión resultan ser prácticamente iguales, señalando (Fernández de Avilés, 2019) que no existe diferencias sustanciales, en cuanto que las primeras serían una parte o fragmento del todo, es decir, del cuerpo del contrato. En el supuesto de que en determinado contrato se dé el caso de que convivan cláusulas pactadas individualmente y condiciones generales de la contratación, prevalecerán las segundas, así lo dispone el artículo 1.2 LCGC *“El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión”*.

La Sentencia del Juzgado Mercantil de Barcelona 4780/2016, 7 diciembre 2016, las define como *“cláusulas o pactos que se incluyen en todos los contratos relativos a concretos objetos y que se imponen a todos los que quieran celebrar aquellos contratos. Se pueden reproducir una a una en cada contrato o pueden imponerse en los impresos o formularios del contrato”*.

2.1.2 Características esenciales

Para que una cláusula sea considerada dentro de las condiciones generales de la contratación deberá reunir una serie de características delimitando así su ámbito objetivo de aplicación, las cuales encontramos nuevamente en el artículo 1 LCGC, apreciando los cuatro elementos definitorios siguientes: contractualidad, predisposición, imposición y generalidad. Debiendo tener en cuenta que han de darse los cuatro en concordancia, pues en caso de faltar alguna de ellas no podría llevarse a cabo el acuerdo.

2.1.2.1 Contractualidad

En primer lugar, el requisito a analizar será la contractualidad. Señala el artículo 1 LCGC *“incorporación al contrato y de la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*. Refiriéndose a las cláusulas contractuales, ya que en el momento de confirmar su validez podrían incorporarse al pacto contractual.

Como menciona (Morales Quintanilla) existen innumerables ejemplos en los que estamos firmando un contrato bajo las condiciones generales de la contratación sin apenas saberlo, como pueden ser: solicitudes, suscripciones autorizaciones y declaraciones de

conformidad de documentos pre redactados de revistas, al hacerte socio cualquier producto o incluso cuando abrimos una pestaña en internet y nos salta la ventana para aceptar las *cookies*. Todos estos ejemplos, desde el punto de vista del consumidor no parece que esté realizando ningún contrato, pues simplemente se limita aceptar y firmar dichos documentos, sin embargo, en ese preciso momento, como he señalado, estará confirmando su voluntad de recibir el producto o la información solicitada.

2.1.2.2. Predisposición

Siguiendo con las características necesarias, nos topamos con la predisposición, pudiendo ser el precepto que mejor se entiende. No exige que la elaboración sea unilateral, sino que la incorporación al contrato sea unilateral. Por tanto, lo importante es el hecho de haber sido preelaboradas sin que quepa fase de negociación, en cuanto a estas cláusulas, pues como veremos más adelante existen ciertas cláusulas que sí podrán ser negociadas. Lo que resulta relevante es quién impone su incorporación al contrato, o sea, quien las emplea. La predisposición emana de la parte predisponente, ya que es la única parte que de manera individual perfecciona previamente las cláusulas a su interés sin que quepa dialogo con la parte adherente. Cabe la posibilidad de que las cláusulas hayan sido redactadas por un tercero, pero eso no quiere decir que este sea la parte predisponente, puesto que en ocasiones los empresarios copian de otros contratos las cláusulas o encargan su redacción a otro profesional.

2.1.2.3 Imposición

Señala el art1 LCGC en cuanto a las cláusulas *“cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes”*. Trata de la imposibilidad de regatear o negociar el contenido contractual del consumidor respecto del empresario por existir una desigualdad económica o jurídica. Por tanto, dicha falta de negociación es la que determina esta forma de contratos. Así, el cliente solo podrá optar por la adhesión total o por la renuncia, de ahí su carácter de rigidez.

Si atendemos nuevamente al artículo 3.2 Directiva 93/13/CEE encontramos *“se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión”*. Se entiende como requisito imprescindible el que sea el empresario quien realice de manera unilateral el escrito de las cláusulas contractuales y, por tanto, sean de su conveniencia sin atender a negociación con la parte que contrata.

Nuevamente encontramos en la Sentencia del Juzgado Mercantil 10 de Barcelona 4780/2016, 7 de diciembre de 2016, que en cuanto al requisito de imposición, el Tribunal Supremo en las Sentencias de 4 de Noviembre de 2010 y 29 de Diciembre de 2012, ha asentado los siguientes criterios: a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar; b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario; c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios; y d) La carga de la prueba de que una cláusula pre redactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.

2.1.2.4. Generalidad o uniformidad.

El art 1.1 LCGC dispone: “*habiendo sido redactado con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*”, ello no quiere decir que ha de ser utilizado única y exclusivamente, es decir, el empresario puede dotarse de numerosos formularios de una misma clase en los que efectivamente emplee las condiciones de la contratación en masa sin que eso impida la utilización de varios en el desarrollo de su actividad negocial. Según señala el autor (Blanco Gonzalo, 2017) Las condiciones generales de la contratación tratan de regular de manera uniforme los contratos que celebre el predisponente, para racionalizar y reducir sus costes en la distribución y comercialización de sus productos, así como controlar sus consecuencias. Por tanto, no importa en qué número de contratos son utilizadas dichas cláusulas, sino la intencionalidad de hacer uso de ellas a través de una pluralidad de contratos, independientemente de la cantidad en que se utilicen.

2.2 CONTROL DE INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA

Como hemos visto en el apartado anterior, los contratos de tarjetas *revolving* son concertados bajo las condiciones generales de la contratación y, por tanto, las cláusulas han de conservar su validez. Ahora bien, para que se dé la formalización del contrato dichas cláusulas deberán pasar por un control de transparencia en donde tendrán que reunir determinados requisitos para que pueda llevarse a cabo su entrada en vigor. En cuanto al control que deben superar las cláusulas de un contrato *revolving* se encuentran, el control de incorporación y el control de transparencia, ambos relacionados pues han de darse los dos para que una cláusula sea válida. Dicho control versa sobre la información que la cláusula es capaz de sostener, es decir, la cláusula debe conservar la suficiente información para que el consumidor pueda tener un conocimiento real de lo que está contratando, en cuanto al carácter oneroso y jurídico.

El principal control que habremos de tener en cuenta será el relativo al interés remuneratorio (TAE), pues es aquí donde hallamos uno de los problemas derivados de las tarjetas *revolving*. En innumerables casos las entidades financieras se dedican a explicar de manera superficial al consumidor las ventajas que obtiene al contratar el producto *revolving* sin detenerse en facilitar la información importante como es el precio real del producto, el TAE. El método de contratación será imprescindible a la hora de determinar si el contrato ha sido llevado a cabo de manera transparente o por el contrario se ha incurrido en cláusulas ambiguas y oscuras.

Conocida es la STS 241/2013, de 9 de mayo, sobre cláusulas suelo, apunta (Romeo Rey, 2013) concluyendo el autor que el criterio relevante será determinar si dichas cláusulas son nulas en casos concretos haciendo constar la importancia que supone que la entidad de crédito suministre al cliente la información necesaria para que pueda conformar correctamente su voluntad de negociar.

Po otra parte, la autora (Martínez Escribano, 2019) afirma que únicamente cuando la cláusula sea transparente el consumidor podrá prestar su consentimiento de forma voluntaria ya que “*no nos movemos, sin embargo, en el terreno de las certezas, sino una especie de presunciones en cuanto que, existiendo transparencia, parece razonable entender que el consumidor pudo consentir válidamente en relación con los extremos contenidos en la cláusula*”.

Cualquier entidad que se preste a tener entre sus productos financieros la oferta de tarjetas *revolving* deberá cumplir con el deber de informar al consumidor. En España encontramos la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, de Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de clientela, la cual desarrolla de manera minuciosa en su norma sexta la obligación por parte de las entidades de crédito de entregar al cliente los documentos contractuales y tarifas de comisiones, así como el tipo de interés nominal y las comisiones que le sean de aplicación. Por tanto, es de obligado cumplimiento no sólo la entrega de la documentación, sino, también una comunicación transparente en cuanto a la información verídica del producto contratado, ya que explicando y facilitando dicha información se comprenderá de manera más sencilla las condiciones contratadas y las posibles consecuencias que se derivan tras la ejecución del contrato celebrado, optando así el consumidor a toda la información precontractual necesaria para comparar un mayor número de ofertas.

Será en el artículo 5.5 LCGC de requisitos de incorporación de cláusulas a un contrato de tarjetas *revolving* donde ubicamos dicha explicación, apuntando que *“la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”*. Por otra parte, el artículo 7.b de la misma ley señala: *Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”*. Por tanto, mediante estos dos artículos se hace referencia a los criterios que debe reunir cualquier cláusula para que el adherente sea consciente de la información pertinente y, por tanto, de su válida inclusión en el contrato, ya que a través del TAE, el consumidor realiza la comparativa entre las distintas ofertas y decidirá cuál le es de mayor conveniencia.

En cuanto a la Directiva 93/13/CEE su art. 4.2 menciona *“la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”*. Una vez más, el legislador nos hace comprender que el precio del contrato no será la cuestión a juzgar, sino el lugar y la facilidad en donde se puede encontrar la información del mismo.

Conocida la normativa vigente sobre el control de transparencia de las cláusulas en un contrato de tarjetas *revolving*, nos centraremos en el problema que supone no tener en cuenta por parte de las entidades financieras dicha normativa. Es evidente que si existe cierta litigiosidad sobre las cláusulas que no han pasado de forma exitosa el control de transparencia es porque esta práctica se realiza de manera frecuente. Como hemos visto, toda cláusula deberá reunir los requisitos de ser *“clara, concreta y fácilmente comprensible”*, de modo que, las entidades de crédito incumplen la normativa desde el momento en que no entregan el contrato. Como apunta (Fernández de Avilés, 2019) en la mayoría de contratos las condiciones no aparecen firmadas, pues el consumidor no recibe ni siquiera una copia del contrato para ver las condiciones en un momento posterior. De igual forma, en muchos casos se ha dado la nulidad de cláusulas por ser ilegible la letra o por no encontrarse fácilmente el precio del contrato.

Cuando un usuario decide voluntariamente contratar una tarjeta *revolving* posiblemente la entidad crediticia le otorgará un folleto en donde podrá observar las peculiaridades del producto, sin embargo, este folleto en la mayoría de ocasiones no reúne toda

la información y, la poca que sustente, será de difícil comprensión, siendo necesaria en todo caso una justificación del control de transparencia (Sánchez García, 2014).

Este control de la transparencia viene justificado ampliamente por la jurisprudencia, así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 2190/2020, 23 de diciembre de 2020, y la del Juzgado de primera instancia Nº17 de Zaragoza 25 de junio de 2020, *“Esta Sala ha advertido ya recurrentemente que el perfil del contrato usurario se asienta en un interés remuneratorio superior al ordinario que no esté justificado por la asunción o la exposición al riesgo en el caso concreto. Pero no solo ese dato objetivo es el determinante de usura. Aunque la jurisprudencia ha resaltado y dado cierta primacía al carácter objetivo de los elementos estructurales de la usura, no se pueden, a criterio de esta Audiencia, orillar la entidad del elemento subjetivo. Y en este sentido la Ley Azcárate de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de contratos de préstamo usurarios, y en lo que aquí interesa determina como una de las circunstancias personales que conforman el préstamo usurario es de la "inexperiencia": "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Expresión este de la "inexperiencia" que este tribunal, interpretando ese concepto a la luz a la realidad social, es relacionable con la noción de comprensibilidad y, por tanto, con la transparencia, sobre todo material de las cláusulas o del contrato en su conjunto. Concepto este último de la transparencia material que es de creación jurisprudencial y con el que se quiere expresar la necesidad de que el adherente se represente el alcance de la carga jurídica y económica de las cláusulas y aun, como es el caso, de todo el contrato”*.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 3090/2020, del 4 de noviembre de 2020 Juzgado de Primera Instancia Nº 3 Alicante 892/18 *“No cabe duda, a la vista del contrato de tarjeta aportado con la petición monitoria, que el contrato que suscribió el demandado constituye un contrato notoriamente oneroso para el cliente -baste examinar la cláusula 7 del Reglamento del citado contrato- que, por su propia constitución, es claramente opaco para el cliente que firma un contrato de adhesión en el que las principales cláusulas, las del precio de la disposición del crédito de la tarjeta, se le ocultan tras un conjunto de cláusulas que integran un denominado Reglamento, transcrito en parte en el anverso del contrato que ni tan siquiera es suscrito o firmado por el cliente y que acumula con letra de casi imposible lectura, aquél conjunto de estipulaciones”*.

Como resuelve el fundamento de derecho decimosegundo de la Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013, es necesario cumplir el doble filtro de transparencia en los contratos con consumidores. Entre los apartados 210 y 214 de dicha sentencia se distingue el doble filtro de transparencia en contratos con consumidores (Sánchez García, 2014).

Así el apartado 211 señala *“es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o pueda jugar en la economía del contrato”*. Mientras que su apartado 212 declara *“no pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante”*.

2.3. EL CARÁCTER USURARIO EN LOS INTERES REMUNERATORIOS

Para poder entender por completo el concepto de crédito *revolving* y adentrarnos en profundidad a estudiar la litigiosidad que se generó a partir de la sentencia del 25 de noviembre de 2015 sobre los intereses remuneratorios, debemos tener en cuenta ciertos detalles como son; la Ley de 23 de julio 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, también conocida como Ley Azcárate, y la publicación de una nueva columna diferenciadora de crédito al consumo y crédito *revolving* por parte del BdE en 2017.

Como se viene señalando a lo largo del texto, existe un gran desconocimiento sobre lo que es un crédito *revolving* o renovable, nuevamente apunta el autor (Pérez Benítez, 2019) el concepto de crédito *revolving* como (línea de crédito o tarjeta de crédito), que se caracteriza esencialmente en que el cliente puede hacer uso de las disposiciones cuando quiera y por los importes que quiera, dentro de los límites contratados, pagando aplazadamente su devolución, oscilando la TAE media en el mercado español, de este tipo de contratos de crédito al consumo, en un 20%. Observamos que será en los intereses remuneratorios donde encontraremos la clave para determinar si el TAE es usurario o no. Debemos tener en cuenta el artículo 315 Código de Comercio (CCo) que determina el principio de libertad de la tasa de interés y el artículo 1.255 Código Civil (CC) sobre la autonomía negocial, pues ambos vienen a decir que, la legislación en ningún caso podrá imponer los intereses de los créditos y préstamos a las entidades financieras.

2.3.1 Artículo 1 de la Ley Azcarate

Siguiendo la línea introductoria de este apartado, debo volver a comentar el artículo 1 de la LRU de 1908, ya que a través de él podremos esclarecer en qué casos los intereses remuneratorios pueden incurrir en usura. Se puede dar en tres supuestos:

1. Cuando el interés sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.
2. Cuando el contrato se dé en condiciones tales que resulte leonino habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.
3. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Cuando el artículo señala el "*interés normal del dinero*" hace referencia a normal del dinero, es decir, no puede compararse en ningún caso con el legal del dinero sino con el interés normal o habitual del dinero, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. De modo que, en el supuesto de que el interés sea 2,5 veces mayor que el interés normal del dinero deberá declararse la usura. En numerosas sentencias, como por ejemplo la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo 677/2014 de 2 de diciembre de 2014, observamos como "*además de que el interés tenga que ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado deberá ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*". Del segundo precepto extraemos que no es necesario que se den los tres casos señalados para que pueda darse la usura, es decir, en el momento en el que el adherente justifique una situación angustiosa o inexperiencia, podrá declararse la usura sin llegar a "*lo limitado de sus facultades mentales*".

Debo hacer especial referencia, reiteradamente, a la diferenciación que existe entre un crédito *revolving* y un crédito al consumo, siendo productos análogos, no pueden compararse los intereses remuneratorios de uno y otro, pues el precio del crédito está relacionado con el riesgo que se deriva de los mismos. Como explica (Roda García, 2019) no ocurre lo mismo con

los créditos *revolving*, en los cuales ni se efectúa el estudio de solvencia del adherente ni se crea un cuadro de amortización, por tanto, la entidad crediticia asume un mayor riesgo teniendo que disponer en todo momento del crédito ofertado para conceder liquidez absoluta al cliente. De modo que, como veremos más adelante el problema principal viene siendo la errónea comparativa entre los intereses remuneratorios de créditos al consumo y créditos *revolving*.

2.3.2 Estadísticas del Banco de España

En palabras de (Sánchez García, 2019) el problema vino porque el BdE, hasta el año 2010 no diferenciaba los tipos de interés entre la modalidad *revolving* y crédito al consumo, no existiendo una información desglosada de ambos tipos de modalidad de operaciones de créditos. A partir de marzo de 2017 (ya existiendo la litigiosidad acerca de los intereses remuneratorios proveniente de la sentencia del 25 de noviembre de 2015), el BdE a través de su Boletín Estadístico modifica el apartado de créditos al consumo en general, incluyendo un nuevo Capítulo, el 19.4, en donde crea una nueva columna con información específica referente a los créditos *revolving*.

Mediante el artículo 5 del Protocolo de los Estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, las entidades financieras tienen como obligación facilitar toda información relativa a los tipos de interés al BdE, y este, a su vez, facilitárselo al Banco Central Europeo. Por medio de este Protocolo, se desarrollan varios reglamentos diseñados para hacer cumplir dicho Protocolo, entre los que encontramos el del 2009, que estableció la necesidad de obtener de manera separada los tipos de interés de las tarjetas de pago aplazado, asegurando así un tratamiento comunitario en todos los países de la zona euro. El reglamento del 2009 dará pie a la Circular 1/10 del Banco de España (Esmoris Ruíz de Alegría, 2020).

A través de la Circular 1/10, de 27 de enero del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, se hace latente que el crédito *revolving* constituye un mercado independiente frente a los créditos al consumo en general. Mediante esta Circular se entiende como una nueva forma de operación de crédito, concediendo trato especializado con elaboración de estadísticas separadas. Ha de tenerse en cuenta que, a la vez que el BdE iba recabando la información suficiente y necesaria para la creación de las estadísticas, el regulador dejaba constancia de que cuando se informaba sobre el tipo medio ponderado de los créditos al consumo, también se incluían los créditos concedidos a través de tarjetas. También la exposición de motivos del Proyecto de Orden elaborado el Ministerio de Economía y Hacienda, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios resulta importante para comprender la inclusión y diferenciación que realizó el Banco de España en cuanto a los créditos al consumo y los créditos *revolving*.

El Banco de España en marzo de 2017 puso de manifiesto que el principal objetivo de hacer una distinción clara entre los créditos *revolving* dentro de los créditos al consumo, era ofrecer mayor información al cliente, de modo que a la hora de intentar hacer una comparación fuera más fácil ver los distintos porcentajes entre los intereses remuneratorios de uno y otro. Así mismo, existe una importante diferencia, pues los créditos *revolving* rondan porcentajes del 20%, mientras que los créditos al consumo tradicionales se mueven en torno al 8%. Señala (García & Castells, 2019) que, tras la confusión sucedida en la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, el BdE realizó la separación de ambos créditos mediante la introducción de una nueva columna en el referido Capítulo 19, en donde en el cuarto apartado se introducía una séptima columna referente a las tarjetas que han solicitado el pago aplazado, es decir, las tarjetas *revolving*. En consecuencia, al hacer una división entre crédito al consumo y créditos *revolving*, se minimizan las probabilidades de confusión del usuario, en cuanto que, obteniendo

toda la información necesaria y transparente, será consciente realmente de los porcentajes que mantienen los créditos *revolving*.

Entrando en la página web del Banco de España en su Boletín Estadístico del año 2017, página 5, encontramos la explicación exacta sobre los tipos de interés en cuanto a los créditos *revolving* se refiere: «A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas *revolving*) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo».

Debemos tener en cuenta que, la información que facilita el BdE es la suma de datos de todas las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, de manera que, a la hora de fijar la media resultante de cada columna anteriormente descrita, se está tomando en consideración toda información representativa de este tipo de crédito, y, por tanto, resulta obvio concluir que cada columna obtiene porcentajes muy distantes unos de otros, pues nuevamente cabe señalar la diferenciación entre créditos al consumo y créditos *revolving*.

Si entramos en el Portal del cliente bancario del BdE, encontramos los tipos de interés activo aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en donde se puede observar una tabla comparativa entre los intereses de España y de la Zona euro. Para poder hacer la comparación lo más ajustada posible, he tomado como referencia el año en el que estamos, el 2021, por lo tanto, solo podrán observarse los meses de enero y febrero. El primer impacto que distinguimos será como a través de la columna de crédito al consumo existe la división entre tarjetas de crédito y tarjetas *revolving* por un parte y, créditos donde se engloba las operaciones a plazo entre 1 y 5 años y, la tasa media ponderada de todos los plazos. Mientras que en enero España obtiene unos intereses medios de 18,02%, en la zona euro observamos como son mínimamente inferiores, del 15,81%. En el mes de febrero se ve una pequeña reducción de los intereses en España, pues bajan a un 17,85% sin embargo, la zona euro se mantendrá prácticamente igual que al mes anterior, siendo del 15,74%

Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (Los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo)														
Mes	Crédito al consumo						Otros fines		Crédito a la vivienda					
	Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving		Créditos				Operaciones a plazo superior a 5 años		Operaciones a plazo hasta 1 año		Operaciones a plazo de más de 10 años		T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos)	
			Operaciones a plazo entre 1 y 5 años		T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos)									
España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	
Ene	18,02	15,81	7,01	4,73	7,52	5,87	3,80	1,72	1,44	1,35	1,57	1,35	1,74	1,60
Feb	17,85	15,74	6,94	4,63	7,54	5,81	3,53	1,81	1,34	1,30	1,56	1,33	1,69	1,59
Mar
Abr
May
Jun
Jul
Ago
Sep
Oct
Nov
Dic

Figura 3. Ejemplo 3. Estadística de Tabla comparativa de intereses remuneratorios.

Fuente: Banco de España

Si hacemos la comparativa con el año 2020 observamos como en enero España tenía unos intereses medios del 19,85% y, la zona euro del 16,56%, lo que quiere decir que en ambos casos los intereses eran superiores a los que nos encontramos en enero del 2021.

CAPITULO III

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 25 DE
NOVIEMBRE DE 2015 (628/2015)**

3. LA SENTENCIA 628/2015 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015

Como se ha indicado anteriormente dos sentencias del Tribunal Supremo han venido a poner luz sobre el foco de litigiosidad de las tarjetas revolving. La STS 628/2015 de 25 de noviembre y la STS 600/2020, de 4 de marzo, ambas claves a la hora de tratar las demandas de nulidad por usura y la litigiosidad que de ellas se desprende. Ambas sentencias han sido examinadas con detenimiento, pues resulta evidente que el TS a través de ellas ha querido hacer jurisprudencia y poner algo de cordura en el asunto.

Como veremos más adelante, la sentencia de 2015 pese a su intento de dar una solución al problema es de alguna forma contradicha por numerosas sentencias de instancia y Audiencias Provinciales en las que se sigue poniendo el foco en lo inadecuado que resulta comparar el porcentaje del interés remuneratorio de un crédito *revolving* con los intereses de los préstamos al consumo en general. Los Juzgados de Primera Instancia afirman que el TS ha interpretado por error la Ley de 1908 (LRU), proclamando por norma general y sin moderación la usura, derivando en la obtención de la declaración de nulidad y la devolución del principal prestado para el prestatario, todo ello si tenemos en cuenta la normativa europea de obligado cumplimiento y su adaptación al sistema nacional.

La sentencia de 2020 viene a consolidar lo estipulado en la sentencia señalada anteriormente del 2015, aclarando la innecesaria concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del art 1 de la LRU para que se dé la usura en cualquier contrato de un préstamo y, haciendo evidente una valoración del carácter usurario en general en aplicación de la LRU.

3.1. Análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 25 de noviembre del 2015

La sentencia del 25 de noviembre de 2015 fijó doctrina sobre la TAE en los créditos *revolving*, ya que a raíz de ella el número de demandas se ha visto incrementado por parte de los clientes frente a las entidades financieras. Para poder entender la causa de dicho revuelo mediático, hay que acudir a los Fundamentos de Derecho de la sentencia determinantes para comprender la declaración de usura en dicha sentencia. Previamente, es necesario realizar una contextualización de la sentencia, pues en primera instancia fue el Banco Sygma Hispania quien demandó al cliente, el cual posteriormente interpuso recurso de apelación, no siendo estimado ni por parte del Juzgado de Primera Instancia ni por la Audiencia Provincial, concretaban en mencionada sentencia que no se entendía un interés usurario pues apenas superaban el interés medio ordinario para las operaciones al consumo, así como tampoco consideraban que hubiera abusividad en los intereses de demora. Luego de la desestimación del recurso de apelación, el demandado interpuso recurso de casación basado en dos motivos, referidos al carácter usurario en cuanto a operaciones de crédito al consumo por el tipo de interés remuneratorio fijado y al carácter abusivo del interés de demora, el cual si fue estimado por el TS.

Sin detenernos a explicar por completo la sentencia, pues ya se ha ido argumentando a lo largo del texto, es preciso hacer un breve inciso sobre los puntos claves de la misma. A través de los Fundamentos de Derecho de la sentencia encontramos varios preceptos que llevan a comprender el Fallo de la misma. Se observa el carácter usurario de un crédito *revolving* a un tipo de interés remuneratorio del 24, 6% TAE. Siguiendo con la argumentación de la estimación

del recurso nos topamos nuevamente con el artículo 315 del Código Civil y la Orden EHA/2899/2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Señala el TS que basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art.1 de la LRU, esto es, con que se den los requisitos objetivos bastará para declarar la usura sin que se cumplan en concurrencia los requisitos subjetivos. Así mismo, indica el legislador que para declarar la usura no será tanto si el interés es excesivo o no, sino si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, lo que esta Sala considera una diferencia clara entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo el día en que fue concertado el contrato. Por otra parte, se alude a que la entidad financiera en ningún caso ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de interés de tal envergadura, pues no puede justificarse por el alto riesgo de la operación.

Ya comentados estos parámetros, observamos como el legislador en todo momento se centra en justificar la importancia de comprender el artículo 1 de la LRU por separado, pues nos será necesario que se den en concurrencia los elementos subjetivos para poder declarar la usura de un contrato de crédito *revolving*. A su vez, es evidente que el tener en cuenta las estadísticas del BdE ha supuesto la línea argumental de la sentencia, ya que será a través de esa idea dónde se enfoque la opinión sobre su acertada o errónea interpretación por parte del legislador.

3.2 Diversidad de respuestas de las audiencias

Se comprueba en la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid celebrada el 19 de septiembre de 2019, la cual debate acerca de *“la usura y tarjetas revolving”*, y su derivada litigiosidad como consecuencia de la creación de nuevas tablas estadísticas por parte de BdE. Así, de los 47 magistrados, 39 votaron en contra mientras que 3 votaron a favor y 5 fueron las abstenciones para tratar el tema de si debía tenerse en cuenta las estadísticas del BdE que viene publicando a partir del 2017 para la resolución de los procedimientos que abarcan los contratos de tarjetas *revolving*. Como he señalado, aunque fueran solo 3 los magistrados que votaron a favor, para (Esmorís Ruiz de Alegría, 2020) parece evidente que son los que aciertan con la adecuada interpretación. Para su justificación se alude al desarrollo de reglamentos de Balance diseñados en los años 2001, 2009 y 2013 y, reglamentos estadísticos 2002, 2009 y 2013 que vienen a exigir a los Bancos Nacionales la obligación de recabar la información de todas las entidades financieras para la futura creación de estadísticas de créditos al consumo integrando y separando en una columna distinta los créditos *revolving*. El Reglamento de estadística de 2009 traerá como consecuencia que España se adapte a esta nueva normativa a través de la Circular 1/2010 que obliga a las entidades financieras a recabar toda la información referente a los tipos aplicados a las tarjetas *revolving* para después transmitírsela al Banco Central Europeo. Apunta el autor sobre la existencia de un fallo en la fecha de publicación de las estadísticas que integran las tarjetas *revolving*, pues señala que fue en mayo de 2016 y no a partir del 2017 como se insinúa en la Junta de Magistrados de la que venimos hablando.

Siguiendo la línea argumental sobre la declaración de la usura en contratos de créditos *revolving* nos encontramos con la Unificación de Criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante del 29 de noviembre de 2019, la cual en su apartado *“particularidades acerca del denominado contrato de préstamo revolving”* adopta el siguiente acuerdo: *“La entidad financiera alega la imposibilidad de calificar el interés como “notablemente superior al normal del dinero” porque debe compararse con el “tipo medio aplicable a las tarjetas de crédito de pago aplazado” que figura como operación financiera independiente en los boletines*

estadísticos del Banco de España, distinto del "tipo de interés medio de los préstamos y créditos al consumo".

"En el caso de que la financiación instrumentalizada a través de la tarjeta de crédito de pago aplazado no difiera de la apertura de crédito destinada a financiar operaciones de consumo porque su carga es similar en ambos casos al pagar intereses sobre el saldo del capital dispuesto por parte de su titular que se arrastra durante un largo período de tiempo, hemos de atender a la realidad de la operación financiera concreta sin que puedan dar lugar a confusión las calificaciones formales de los boletines estadísticos".

"Pueden ser distintas la forma de operar de la apertura de crédito y de una tarjeta de crédito, pero su carga financiera es muy similar: se pagan intereses periódicamente según el saldo de las cantidades dispuestas por el acreditado. No puede entenderse que la carga financiera cuando se opera mediante una tarjeta de crédito destinada a financiar actos de consumo de su titular sea superior a cuando se opera con un crédito destinado a financiar operaciones de consumo del acreditado".

"No resultaría comprensible declarar que un tipo de interés superior al 20% no es usurario cuando se opera con tarjetas de crédito y; por el contrario, sí es usurario para un crédito al consumo, encontrándonos en ambas formas de operar ante una situación semejante: pago de intereses sobre saldos deudores arrastrados y prolongados en el tiempo".

"La consecuencia es que el tipo medio de interés a considerar es el propio de los préstamos y créditos al consumo, por lo que, si el aplicado a la tarjeta litigiosa excede en más del doble, habrá que concluir que el préstamo es usurario porque el interés pactado es notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme al criterio establecido en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 628/2015, de 25 de noviembre".

En síntesis, vienen a concluir que será declarado nulo todo contrato de tarjeta *revolving* que sostenga un interés superior al doble del interés habitual, pues a su juicio deberá considerarse como un préstamo o crédito al consumo en general y, por tanto, se cumple el precepto del artículo 1 de la LRU para declararse nulo, es decir, "el interés es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

De la misma forma, encontramos la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo número 273 de 12 de julio de 2019, sobre el crédito *revolving*, a través de la cual se reitera la aceptación de la interpretación del TS de la sentencia del 25 de noviembre de 2015. En dicha sentencia se observa un interés remuneratorio del 22,08%, por lo que se declara usurario el contrato de crédito *revolving* analizado. Así concluye su fundamento de derecho segundo: "Como ya dijo esta Sala en sentencia de 14 de diciembre de 2017 la tesis de que tan elevados intereses sólo han de confrontarse con los establecidos por otras entidades en contratos similares no puede prosperar pues aun siendo cierto que en esos ámbitos se establecen intereses de ese orden, esa generalización no es motivo que permita sanar su nulidad. El "interés normal del dinero", al que se refiere la Ley de Usura no es el que fijan esas entidades que en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que es en lo que se traduce a la postre el uso de estas tarjetas".

Como apunta el autor (Sánchez García, 2020) en el comentario a esta sentencia, para centrar su justificación del porqué no está a favor con la conclusión de la mencionada sentencia de Oviedo, explica de nuevo todo lo relativo a BdE en cuanto a Estadísticas publicadas en 2017 por este. Recuerda la división que realiza en BdE a la hora de integrar en una nueva columna los intereses remuneratorios medios de los créditos *revolving* colindante con la columna referente a los créditos al consumo en general. Más allá de otras consideraciones, es importante señalar que la justificación del autor relativa a su oposición a esta sentencia. Como especifica el error se encuentra cuando la sentencia no da validez a los datos estadísticos del BdE, haciendo alusión casi omisa al tratarse de datos de otras entidades financieras, cuando dice, no es así, ya que a través del BdE se certifica la agrupación de todos los datos referentes a las entidades financieras para este tipo de productos financieros de los créditos *revolving*.

Por el contrario, existen numerables sentencias en donde un interés remuneratorio superior al 20% no se considera usurario. Así se observa a través de la Audiencia Provincial de les Illes Balears Sección 3ª Sentencia 433/2019. En su Fundamento de Derecho cuarto se manifiesta la diferencia comparada entre la sentencia 628/2015 y esta, evidenciando la diferencia de años de cada una de ellas y exponiendo lo siguiente: *“Llegados a este punto, una vez cotejadas dichas fuentes -concordantes con datos obrantes en autos por aportación actora y a partir de fuentes no cuestionadas de adverso-, aprecia la Sala que, ciertamente, el tipo de interés cobrado en el contrato de autos, celebrado en 2013, no era manifiestamente superior al interés normal del dinero para dichos productos en la fecha citada.*

“Por lo tanto, el caso que nos ocupa no presenta identidad de razón con la sentencia del Tribunal Supremo en que se funda la resolución de instancia; sentencia número 628/2015, la cual, por un lado, se refiere a un contrato concertado en junio de 2001, declarando que la operación de crédito litigiosa debería considerarse usuraria pues concurrían los dos requisitos legales: interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Cuando el contrato de autos se sitúa en el tiempo 12 años después, al haber sido otorgado en 2013, momento en que, como hemos visto, las operaciones de crédito "revolving" constituyen un marco singularizable por las Circulares del Banco de España frente a las tradicionalmente consideradas de crédito al consumo, evidenciándose, según se desprende de la información referida, tipos aplicados por las principales entidades de crédito en modo alguno distantes de los aplicados por COFIDÍS, S.A. en el préstamo "revolving" de marzo de 2013 a 48 meses y a un interés que ascendía al 24,51%, el cual se halla en la horquilla de las medias ofertadas en el mercado "revolving", sin que, desde luego, duplique el tipo de interés normal que ha de ser usado como referencia”.

En su Fundamento de Derecho Quinto hace alusión al segundo inciso del art. 1 de la LRU para justificar una vez más la inexistencia de la usura en el contrato enjuiciado: *“Por otro lado, en cuanto al segundo requisito citado por la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, en la que, además de tenerse que comparar el interés aplicado "con el interés normal o habitual" del dinero, también han de ser tenidas en cuenta "las circunstancias del caso”.*

“(…) Apreciando la Sala que tampoco podría, en el caso de autos, considerarse que tal producto haya sido colocado para aprovecharse de una situación de angustia o necesidad de la clienta, de lo que no hay prueba en autos. Subyaciendo, por el contrario, que es un producto conocido y documentado con una clara referencia a los tipos de interés y que se oferta en una franja de mercado singular, donde es conocido que existe un porcentaje elevado de impagos, cubriendo, por parte de las entidades que los ofrecen, un sector relevante de operaciones de crédito de pequeños importes, y en el que, con carácter general: no se prestan garantías (personales o reales) de devolución de ningún tipo (avales, fianzas, hipotecas); tampoco se les exige ninguna vinculación con la entidad emisora (domiciliación de recibos, nóminas o suscripción de seguros); en muchos casos difícilmente se puede pretender una persecución procesal, dados los altos

costes que para la entidad tendría litigar por una cantidad de deuda que, a diferencia de la hipotecaria o de los préstamos personales habituales, es ordinariamente pequeña; la tasa de morosidad se encuentra en niveles significativamente elevados, tal y como se deriva de la propia naturaleza de dichos préstamos y de las páginas Web informativas referenciadas en autos”.

Concluye la sentencia que en ningún caso se da el segundo requisito exigido, así como tampoco existe un mercado alternativo distinto de este.

CAPITO IV

**COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE MARZO
DE 2020 (600/2020)**

4. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 600/2020 DE 4 DE MARZO

La STS 600/2020 de 4 de marzo pone punto final hasta el momento en el intento de resolución de los conflictos derivados de las tarjetas *revolving* y ello manteniendo la base de lo ya apuntado por la STS de 2015 con algún matiz relevante.

4.1 Comparativa de sentencias

Cabe apuntar que, tras el litigio generado como consecuencia de la declaración de usura en la sentencia del 2015, el BdE en 2017 confecciona las estadísticas relevantes a la separación de los créditos *revolving* respecto de los créditos al consumo en general, haciendo una distinción evidente entre los tipos medios ponderados de unos y otros. Por tanto, como se observa en la sentencia del 2020, existe una clara diferencia entre el tipo medio utilizado en las sentencias del 2015 y 2020 para declarar la usura en un crédito *revolving*.

Así mientras que en la sentencia del 2015 la Sala del TS utiliza el interés medio de los créditos al consumo en general, los cuales rondan en torno al 8% TAE, encontramos que en la sentencia del 2020 la Sala hace la comparación del tipo de interés respecto del 20% TAE. Esto quiere decir, en la primera sentencia se declara la usura por hacerse la comparación con un porcentaje muy inferior respecto del que había en el contrato objeto de demanda, de un 24,6% TAE. En cuanto que, en el contrato objeto de la sentencia más novedosa encontramos una comparación de intereses remuneratorios del 26,82% TAE, siendo del 27,24% TAE en el momento en que se interpuso la demanda respecto del 20% TAE, que se desprende de los datos publicados por el BdE en el 2018, año en que se concertó el contrato. Es evidente que, en la sentencia de 2015, al no existir unas estadísticas en donde se separara los créditos al consumo de los *revolving*, el Tribunal declaró la usura por existir un interés normal del dinero muy superior, pues se comparó un crédito al consumo como un crédito *revolving*, lo cual resulta un desacierto ya que se trata de créditos con características muy diferentes.

Como veremos, no sucede lo mismo en el caso de la sentencia de 2020, pues lo que aquí sucede no es una errónea comparación, sino que en este caso si se realiza a través de los intereses medios ponderados de las estadísticas del BdE para los créditos *revolving*. En este punto lo que sucede es que, aunque se esté comparando porcentajes con menor rango de diferencia, aun así, se observa un interés normal del dinero que incurre en usura. Cabe explicar como el TS haciendo referencia al interés normal del dinero ha querido apuntar que, cuando se realiza una comparación de porcentajes de intereses remuneratorios, cuanto más elevado sea el índice del mismo a tomar como referencia menor será el margen para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura.

Encontramos como en esta última sentencia el magistrado de la Sala determina que para que el interés sea calificado de usurario o no se deberá de atender a los tipos medios de interés de cada modalidad de crédito, es decir, se deberá utilizar los elementos de comparación propios del segmento del mercado del que se trate, dependiendo del tipo de operación de crédito del que se esté hablando. Por tanto, siendo esta sentencia del año 2020 es obvio que habrá de tenerse en cuenta las estadísticas del BdE en donde hay una diferencia clara entre los intereses de créditos al consumo y de créditos *revolving*. Señala la sentencia una clara distinción frente a la del 2015 *“en el año de la contratación de la tarjeta litigiosa en aquel caso, las estadísticas oficiales incluían las tarjetas de crédito dentro de la categoría general de los préstamos al consumo y, al momento de dictarse la sentencia, el Banco de España no publicaba de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito”*.

Nuevamente y de una forma más clara encontramos la idea del concepto de tarjeta *revolving* dentro de una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia. Es por ello, que a través de su singularidad se crea un mercado específico que tiene carácter diferenciado respecto de la modalidad de crédito al consumo. Se descubre aquí esta idea clave para determinar la comparación de los tipos de interés, pues mientras que la sentencia del 2015 lo hacía con los intereses remuneratorios de los créditos al consumo en general, “*lo que explicaría el litigio de que se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo*”, en esta reciente sentencia la Sala lo hace ya con los intereses específicos de los créditos *revolving*, ya que será con las que más específicamente comparta características en cuanto a la operación objeto de la demanda.

Por último señalar una mínima referencia, tal y como recoge la sentencia, a los países de nuestro entorno, pues si bien se ha podido comprobar a través la búsqueda de intereses remuneratorios medios en países cercanos, se observa la inexistencia de tipos medios muy distanciados entre sí. Si bien es cierto, se observa como el legislador fuera de España interviene fijando porcentajes concretos para determinar a partir de qué tipo medio estaríamos rozando o incluso alcanzando la usura, no siendo así en nuestro país, pues únicamente el legislador dispone de la LRU.

A través del Proyecto de Orden ECE/2019, de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, para el establecimiento de obligaciones de información sobre créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pago, el Ministerio de Economía y Empresa, se ha visto en la obligación de establecer determinadas previsiones normativas para mejorar la posición de este tipo de servicios. En dicha Orden, encontramos dos objetivos clave, que son, la necesidad de reducir el riesgo de prolongación del crédito y el reforzamiento de la información que el prestatario recibe de la entidad, permitiendo así un conocimiento claro y específico a la hora de contratar el servicio bancario. Para llevar a cabo estos objetivos, detectamos en el documento ciertas disposiciones como pueden ser, una evaluación de la solvencia en un préstamo responsable, la obligación de una información precontractual clara y específica, así como una información periódica a suministrar al prestatario. Todo esto, hace que a día de hoy se cuente con el principio de transparencia más completo, pues se desglosa de una forma más exhaustiva el deber de las entidades para con los consumidores de servicios bancarios.

4.2 Nueva vía de disputa sobre las tarjetas *revolving*

En último término y a pocos días de la presentación del presente trabajo, la jurisprudencia ha introducido una tercera vía de litigio en las tarjetas *revolving* (VOZPOPULI, 1 de junio 2021). El juzgado de primera instancia 56 de Madrid 69/2020 encuentra una tercera vía para litigar por las tarjetas *revolving*. Tal y como se señala en el texto el Magistrado no solo ve usura y falta de transparencia, sino que suma a estos motivos la no superación del control de incorporación, alegando el cliente demandante “*unas condiciones generales confusas y prácticamente ilegibles*”, a lo que el juez responde con la declaración de usura en el contrato del crédito *revolving*, puesto que se está incurriendo en uno de los preceptos fundamentales para que una cláusula sea tachada de abusiva al tratarse de opacidad en el contrato en sí y no en el producto.

5. CONCLUSIONES

Analizado el estado de la cuestión y la incidencia de las sentencias del Tribunal Supremo (2015 y 2020) las principales conclusiones al respecto se concretan en:

1. Lo primero que podemos sacar en claro es el desfase de la ley sobre la que versa el tema, pues su entrada en vigor es de 1908 y hoy en día siendo útil y aplicable. Creo en la necesidad de realizar una reforma de la misma, pues ha pasado más de un siglo desde su entrada en vigor y no cabe duda que vivimos en mundo cambiante en donde la contratación de servicios bancarios nada tiene que ver con principios del siglo XX. En todo caso, habrá de mejorar la defensa de los consumidores y usuarios a través de la vía del control de transparencia eficaz con mejores condiciones y comprensibilidad encauzado en este segmento de la contratación de un crédito personal, atendiendo a su vez en mayor comprensión y diligencia de los consumidores al contratar productos de crédito.

2. En cuanto a la usura, ha quedado demostrado que no puede ser declarada en términos generales para un mercado entero de productos comercializados simplemente por considerar que están sujetos a tipos de intereses remuneratorios muy elevados, sino que habrá de estudiarse caso por caso teniendo en cuentas las particularidades de cada contrato. El hecho de que en la práctica se tienda a una generalización del mercado de créditos *revolving* provoca un efecto multiplicador en las demandas por usura, lo que me hace pensar que el problema radica en la existencia de una limitación de la norma, quiero decir, observo como el problema es la generalización de determinar ciertos intereses como usurarios y no en la propia aplicabilidad de la norma. Aun teniendo como objetivo principal la defensa de los consumidores, habrá que alcanzar un equilibrio entre las entidades financieras ofertantes de este tipo de productos bancarios y los consumidores contratantes.

3. Hoy en día tenemos una gran variedad de tecnologías que nos dan acceso directo a mucha información, lo cual implica que no existe excusa alguna para que un consumidor pueda obtener la información adecuada para contratar un servicio como este. De esto se ha encargado el BdE, que tras el litigio generado por la sentencia del 2015 se puso manos a la obra y decidió no solo crear unas tablas comparativas en donde se pudiera ver de forma clara y fácil la división entre un crédito *revolving* y un crédito al consumo, sino que a través de su página web se encuentra una explicación detallada de cómo encontrar las tablas estadísticas y como poder interpretarlas. Todo lo dicho, no quiere decir que las entidades crediticias no tengan que, del mismo modo, trabajar en mejorar la forma de comunicación de la información con una mayor claridad en el precio de sus productos y las características de los mismos.

4. Concluyendo con el trabajo, afirmamos que el principal problema no versa únicamente sobre los tipos medios de intereses remuneratorios que se aplican a los créditos *revolving* en un mercado distinto de los créditos al consumo, sino que aparte, se detecta una cuestión más escondida, que es la del principio de transparencia. A lo largo del texto hemos podido observar como en numerosas sentencia el asunto a juzgar se encontraba sobre el la comunicación e información facilitada al consumidor. Por tanto, veo necesario trabajar en una norma más concreta en donde no haga falta la imposición de un interés concreto para declarar la usura, pero si poder fijar un margen para de ahí en adelante el legislador pueda declarar la usura o no con mayor precisión.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alegría, I. E. R. de. (2020). *Sobre el acuerdo de los Magistrados de la AP de Madrid de 19 de septiembre de 2019 relativo a la « usura y tarjetas revolving »*. 2009, 2009–2010.
- Benítez, J. J. P. (2019, 15 febrero). *El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas «revolving»*. ELDERECHO.COM. Published.
- Castell, M. A., & Gasent, A. R. (2019). *Continúa la litigiosidad sobre los créditos revolving*. 1–4.
- Coll, J. M. T. (2019). *Protección de los consumidores A fondo Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas revolving*. 1–13.
- Escribano, C. M. (2019). *Cláusulas abusivas y consentimiento contractual. Reflexiones a partir de la última jurisprudencia del TS sobre novación y transacción de cláusulas suelo*. *Dialnet.Unirioja.Es*, VI, 361–397.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6876654>
- Fernández, G. M. (2019). *Tarjetas revolving. Cómo reclamar y conseguir la nulidad*. COLEX.
- García, J. M. S. (2019). *El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015*. 1990, 1–7.
- García, J. M. S. (2014). *El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo*. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 4(c), 1–22.
- García, J. M. S. (2020). *Comentarios al acuerdo de unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante acerca del denominado contrato de préstamo revolving*. 1–8.
- García, J. M. S., & Castells, M. A. (2019). *¿Es usurario un interés remuneratorio con una TAE del 20% en una línea de crédito revolving?* 1–7.
- García, L. R. (2019). *La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia*. 2015, 1–12.
- Gonzalo, J. M. B. (2017). *La Ley 7/1998 de 13 de abril de condiciones generales de la contratación: control jurisdiccional y especialidades procesales*. 1–542.
- Pérez Arco, E. (2016) *¿Cómo nació la tarjeta de crédito? La tarjeta de plástico que surgió de un olvido*. *Economíahoy.mx*
<https://www.economiahoy.mx/economia-eAm-mexico/noticias/7375175/02/16/Como-nacio-la-tarjeta-de-credito-El-dinero-de-plastico-que-surgio-de-un-olvido.html>
- Plate, L. E. C., Delpiazzo, C. E., Estella, F. D., Ruíz, J. F., Hernández, J. I., Vázquez, M. del Á. I., Leal, R., Juristo, M. M., Casado, E. M. oso, A, M. M. T. es de N., Hualde, A. P., Almeida, M. G. R. de, & Ía, M. Á. S. G. (n.d.). (2008) *DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS: UNA PERSPECTIVA INTEGRAL*.
- Quintanilla, C. R. M. (n.d.). *Las condiciones generales de los contratos y el control del contenido frente a las cláusulas abusivas*.
- Rey, R. (2013). *Romero rey*. 1–2.

7. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Ley de 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Ley 7/1998 del 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

8. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo, sobre cláusulas suelo

Sentencia del Tribunal Supremo 677/3014 de 2 de diciembre

Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015 del 15 de noviembre de 2015

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Barcelona Nº 4780/2016, 7 diciembre 2016

Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo del 12 de julio de 2019 número 273 de 12 de julio de 2019

Junta de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Madrid celebrada el 19 de septiembre de 2019

Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares 433/2019, 5 de noviembre de 2019

Unificación de Criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante del 29 de noviembre de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo 600/2020 del 4 de marzo del 2020

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 3090/2020, 4 de noviembre de 2020, Juzgado de Primera Instancia Nº3 Alicante 892/18

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 2190/2020, 23 de diciembre de 2020, Juzgado de Primera instancia Nº 17 de Zaragoza 25 de junio de 2020